

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220180093500

Clase: Ejecutivo

Ejecutante: Mary Luz Caicedo Guatava

Ejecutado: Diego Alberto Briceño Rodríguez y otro

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mary Luz Caicedo Guatava convocó a Inversiones DACAIS S.A.S. y a Diego Alberto Briceño Rodríguez, mediante proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago de \$112'500.000 M/cte., por concepto de capital incorporado en el acta de transacción suscrita el día 21 de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios generados sobre aquel, a partir del 3 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida. (fls. 9 - 11).

Subsanada la demanda (fl. 14), mediante auto del 3 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas en el libelo introductor (fl. 15).

El 9 de abril de 2019, el señor Diego Alberto Briceño, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones DACAIS S.A.S., se notificó de forma personal de la demanda (fl. 19) y a través de apoderado judicial (fl. 20), dentro del término de traslado propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido en punto de capital e intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación alegada y por tanto cobro de lo no debido, frente a la suma de \$81'086.678 e intereses cobrados” y la “excepción de mérito genérica de oficio” (fls. 77-86).

De las defensas planteadas se le corrió traslado al extremo actor (fl. 87), quien se pronunció oportunamente (fls. 88 - 90) y mediante proveído del 24 de mayo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. y se decretaron los medios probatorios (fl. 91).

El 12 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia atrás señalada (fl. 95), en la cual, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 21 de agosto de dicha anualidad, razón por la que, se fijó el día 22 de ese mismo mes y año, para la continuación de tal diligencia.

Reanudado el proceso y al interior de la aludida vista pública, las partes efectuaron un acuerdo de pago, consistente en que el demandado cancelaría a favor de la aquí ejecutante la suma de \$113'700.000 M/cte. por concepto de capital e intereses de mora causados, de la siguiente manera: un primer pago, por la suma de \$44'497.241, a la fecha de suscripción de dicho pacto y un segundo desembolso, por valor de \$69'202.800 el día 21 de febrero de 2020. Convenio que generó la suspensión del proceso hasta el día 21 de febrero de dicha anualidad.

En tal virtud, mediante el proveído calendado 25 de febrero siguiente, se reanudó el proceso y se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado (fl. 114). Requerimiento que fue atendido por la parte actora, a través de los memoriales radicados por correo electrónico los días 02 de julio de 2020, 22 de febrero, 22 de marzo, y 9 de junio de 2021, mediante los cuales, informó sobre el incumplimiento del mismo, por parte del extremo pasivo¹.

Debido a lo anterior, a través del auto calendado 21 de junio hogaño, se fijó el día 08 de julio de la presente anualidad, para continuar con la audiencia programada, data en la que se practicaron los interrogatorios de las partes, las demás etapas de la audiencia, y se escucharon los alegatos de conclusión, anunciándose por el despacho el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al litigio, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso hallan prosperidad las excepciones formuladas por la parte ejecutada o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 03 de agosto de 2018, por no estar solucionada la obligación que aquí se ejecuta.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el acta de transacción suscrita el día 21 de septiembre de 2017, por un valor \$112'500.000

¹Véase en los archivos 003, 005 y 007.

M/cte., cantidad que debía ser pagada por el señor Diego Alberto Briceño Rodríguez y la sociedad Inversiones DACAIS S.A.S., en una cuota única a más tardar el 3 de enero de 2018 (fls. 2-3), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por el demandado, obligándose en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones DACAIS S.A.S., como deudor, se tiene, que éste presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.).

En consecuencia, el instrumento negocial arrimado como soporte del juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley procesal, para prestar mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, y como quiera que la eficacia y el carácter de plena prueba del documento glosado como base de recaudo fue discutido, y su potencialidad para conducir a la ejecución forzada de la obligación fue demeritada por la parte ejecutada, se hace necesario, en primer término, desatar la controversia frente a los elementos de juicio señalados para enervar su condición y las pretensiones demandatorias.

Por tal razón, el despacho se pronunciará sobre las excepciones rotuladas “cobro de lo no debido en punto de capital e intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación alegada y por tanto cobro de lo no debido, frente a la suma de \$81'086.678 e intereses cobrados”, en una sola oportunidad, teniendo en cuenta que tienen el mismo sustento fáctico.

En punto de las enervantes, debe resaltarse que éstas se fundamentan en que se está pretendiendo la ejecución de unas sumas que no se adeudan, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma nunca se generaron, pues no obra prueba que conlleve a establecer que con motivo de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes en contienda, la aquí demandante hubiese entregado a los aquí demandados la totalidad de las sumas deprecadas en el libelo introductor.

En efecto, la razón fundamental para que el extremo pasivo acuse la pretensión incoada por la parte actora y, con base en la cual sustenta el medio defensivo que se viene analizando, estriba esencialmente en el hecho que *“...no se cuenta con un documento específico de trazabilidad que haga constar que el dicho monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, supuestamente dinero entregado por la señora LUZ MARY CAICEDO GUATAVA, haya ingresado real y materialmente a las cuentas de INVERSIONES DACAIS S.A.S. y mucho menos haber sido usados para pago a acreedores o compras de insumos para la construcción del edificio Giralda 22 H propiedad horizontal...”* (fl. 81).

En ese orden de ideas, es del caso señalar la orfandad probatoria que acredite las afirmaciones de la parte demandada, esencialmente aquellas tendientes a demostrar que se están cobrando obligaciones inexistentes o

incluso, diferentes a las consignadas en acta de transacción allegada; planteamiento que adquiere mayor asidero jurídico, en el hecho de haberse reconocido la rúbrica impuesta en el acto jurídico adosado con el libelo, lo cual permite suponer, por regla general, que el propósito de los contratantes era obligarse; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, el cual goza de la presunción de veracidad -artículo 244 del C.G.P.

En efecto, es evidente que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan los títulos ejecutivos, corresponde al obligado que opugna su contenido, probar, en forma fehaciente, la inexistencia o inexigibilidad de las acreencias contentivas en el instrumento, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento, opera el mentado proemio, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo –artículo 244 ibídem-, además que el documento no fue tachado en el curso procesal, conforme lo preceptúan los artículo 269 y ss del CGP.

Entonces, la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título NO presta mérito ejecutivo, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento - *in dubio instrumento -standum, nec actus simulatus praesumitur-*, pues se tiene sentado como principio general que quien propone una excepción le corresponde la carga de demostrar los hechos en que esta se funda, es así, como al deudor que alega haber cubierto una obligación –total o parcialmente- le incumbe indiscutiblemente acreditar dicha circunstancia sea con los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto. En estos términos, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios a que se contrae el artículo 165 del Estatuto Procesal Civil.

Bajo estas directrices, es incuestionable que las defensas planteadas por los convocados, carecen de fundamento jurídico y probatorio, pues el instrumento allegado reúne la totalidad de los requisitos legales para ser considerado título ejecutivo, habiendo quedado los deudores desde el mismo instante en que lo suscribieron obligados para con la demandante, situación ésta que lo legitima para accionar en su contra.

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que el demandado Diego Alberto Briceño Rodríguez, al momento de absolver el interrogatorio de parte que se le practicó en la diligencia celebrada el día 8 de julio hogaño, expresamente manifestó haber suscrito el acta de transacción objeto de la presente acción coactiva, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones DACAIS S.A.S., manifestación que a juicio del despacho, adquiere prueba de confesión, al tenor de lo dispuesto por los artículos 191 y 194 del Código General del Proceso.

Ello aunado a que, las pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda, no tienen el rigor suficiente para desvirtuar la existencia de las obligaciones que por esta senda procesal se reclaman, en la medida que no desvirtúan la suscripción del acta de transacción allegada como fuente de recaudo, aunado a que tan sólo evidencian la situación contable de la persona jurídica co-demandada.

Para ahondar en razones que justifican el fracaso de dichas enervantes, nótese cómo los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda hacen referencia a unas pruebas confeccionadas y allegadas por el propio demandado, aspecto que no se ve con buenos ojos, pues a nadie le está permitido crear su propia prueba.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado que: *“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse a su propia prueba, **una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia hay dicho en un importante número de veces (...) que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy Art. 165 del C.G.P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probando incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez...”*²

Concluyese entonces, que no hay cómo deducir que el acta de transacción adosada carezca de fuerza ejecutiva, máxime cuando se encuentra plenamente acreditado que el co-demandado Diego Alberto Briceño Rodríguez, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad Inversiones DACAIS S.A.S., si suscribió el instrumento y por ende adquirió la obligación allí incorporada. Por lo que, ha de concluirse que la ejecución solicitada por la parte demandante es procedente y debe ordenarse su continuación, en cuanto no emergan fehacientemente los hechos que soporta la enervante perentoria formulada por el extremo pasivo.

Por otra parte, conviene precisar que la afirmación del demandado consistente en señalar que la suscripción del acta de transacción allegada como báculo de ejecución, es producto de una “coacción” de la que fue objeto por parte del tercero Wilson Briceño Rodríguez, es menester indicar que tal afirmación, no sólo resulta sorpresiva y abiertamente extemporánea, en la medida que no se alegó por vía de excepción dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, sino que además, se encuentra carente de toda prueba que así lo acredite dentro del plenario, carga que le correspondía al ejecutado, al tenor del artículo 167 del CGP, de allí que, no tiene el suficiente rigor legal para desvirtuar la veracidad de dicho título ejecutivo.

Ahora bien, con relación a la excepción de “tipo genérico” propuesta por el extremo ejecutado, se advierte que en los juicios de cobro no procede tal medio de defensa, pues la jurisprudencia de antaño ha decantado *“que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se*

²Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV. Pág. 405.

discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora 442 del C.G.P.]. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” (TSB, Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta).

Por tal razón, tampoco puede salir avante la mencionada exceptiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior de la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2019, se hizo entrega a favor de la aquí demandante de un título de depósito judicial por valor de \$44'497.241, es del caso señalar, que tal suma de dinero deberá imputarse como un “abono” a la obligación, en la forma y términos previstos por el artículo 1653 del Código Civil.

Planteamiento que se acompasa con la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, que sobre el particular ha señalado que, *“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”* (Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168), por lo que la satisfacción de la obligación con anterioridad a la ejecución será considerada en estricto sentido como pago, mientras que si se lleva a cabo durante la ejecución será analizada como un abono, que podrá ser imputado en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total.

Corolario de todo lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido en punto de capital e intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación alegada y por tanto cobro de lo no debido, frente a la suma de \$81'086.678 e intereses cobrados” y “excepción genérica”, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada y será condenada en costas la parte ejecutada conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las defensas rotuladas “cobro de lo no debido en punto de capital e intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación alegada y por tanto cobro de lo no debido, frente a la suma de \$81'086.678 e intereses cobrados” y “la excepción de tipo genérico”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el “abono” realizado por la parte demandada por el valor de \$44'497.241 M/cte.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada, incluir como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 86, hoy 14 de julio de 2021.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p> <p>Firmado Por:</p> <p>OLGA CECILIA SOLER RINCON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i></p> <p><i>Código de verificación:</i> f8e352666260be5ce25ba6d00174c9f1fc0858fba026d3dc15f6dade477bb040</p> <p><i>Documento generado en 13/07/2021 08:21:21 PM</i></p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--